Lima, catorce de junio de dos mil doce.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos a Tráfico Ilícito de Drogas -parte civilcontra la sentencia absolutoria del veintiséis de octubre de dos mil diez. obrante a fojas ochocientos ochenta; interviniendo como Ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal y CONSIDERANDO: Primero: Que, la parte civil fundamenta su recurso de nulidad a fojas ochocientos noventa y uno alegando que, el encausado Carlos Agustín Gonzáles Rimachi niega los cargos incriminados señalando no dedicarse a la venta de drogas, que desconoce la procedencia de la droga comisada en su domicilio; sin embargo, dicha versión es un argumento de defensa cuya finalidad es sustraerse de la responsabilidad que le alcanza; que el acto criminal está sustentado con la diligencia de visualización y transcripción de video donde se consigna que durante la filmación de seguimiento realizado al encausado se le observó realizando pase de droga; que no se valoró debidamente las testimoniales de los efectivos policiales Fernando Omar Cuya Lescano, José Luis Chávez Mejía y Misael Castro Moreno, quienes refirieron haber intervenido en el domicilio del procesado, encontrándose droga debajo de las camas de los intervenidos, por lo que está debidamente acreditada la comisión del delito y la participación directa del procesado Carlos Agustín Gonzáles Rimachi; Segundo: Que, según acusación fiscal de fojas setecientos ochenta y tres, aparece que luego de las investigaciones preliminares y de inteligencia de la Policía

nacional, para identificar a los sujetos conocidos como "Alex", "Delivery", "Negra Tomasa", "Orejón", "Memin", "Bareta", "Narizón", "Serrano Nervio", "Flaco", "Ruly" y "Lolito", quienes se estaban dedicando a la comercialización de drogas, en el lugar denominado "El Chaparral" en el distrito de Santa Anita, con fecha veinte de marzo de dos mil nueve, efectivos policiales de la DIVINCRI- ATE, en coordinación con representantes del Ministerio Público, llevaron a cabo un operativo, interviniendo el inmueble ubicado en la Avenida Las Aguilas, Lote 10, A.A.H.H. Obrero-Santa Anita, lugar conocido como el Chaparral, donde se intervino a los encausados Carlos Agustin Gonzáles Rimachi y Andrés Víctor Gonzáles Rimachi, luego de practicarse el registro domiciliario en el citado inmueble se halló, en el ambiente de la cocina, en el interior del horno, una bolsa de plástico color negro, conteniendo en su interior hierba seca, la misma que al ser sometida al análisis químico respectivo arrojó positivo para cannabis sativa –marihuana- con peso aproximado de setecientos gramos; asimismo, en otro inmueble ubicado en el A.A.H.H. Las Aguilas, ubicado entre las Calles Aburtadas y Celedonio de La Torre, en Santa Anita, se intervino a Robert Anthony López Flores, José López Flores y Alex Enrique López Flores, encontrándose, en un primer ambiente del segundo piso, una bolsa amarilla conteniendo hierba seca, con un peso aproximado de medio kilo, en la habitación de José Roberto López Flores se encontró una bolsa negra conteniendo hierba seca con peso aproximado de un kilo y una bolsa color azul conteniendo una sustancia verde seca, correspondiendo a cannabis sativa –marihuana- ; de otro lado, en el inmueble de la Manzana A, Lote 3, de la Avenida Las Aguilas del referido distrito, se intervino a la persona de Raúl Espinoza Aguirre a quien se le encontró una bolsa plástica

amarilla, conteniendo hierba seca verduzca y ciento cuarenta envoltorios de papel periódico tipo "ketes" conteniendo una sustancia blanquecina pulvurulenta y tres envoltorios hechos de papel periódico conteniendo una sustancia cristalizada; del mismo modo, se procedió al allanamiento del domicilio ubicado en el pasaje las Aguilas Manzana A, Lote 09, donde se intervino a Edy Vargas Gonzáles y Julia Justina Gonzáles Rimachi, hallándose en el segundo ambiente, debajo de un camarote, una bolsa de plástico color negra, conteniendo quinientos cincuenta gramos de marihuana; Tercero: Que, frente a la imputación efectuada por el Ministerio Público contra el encausado Carlos Agustín Gonzales Rimachi, éste se defiende negando los cargos que se le imputan, glosando en su manifestación policial de fojas sesenta y cuatro, en presencia del representante del Ministerio Público que a él no se le encontró ningún tipo de droga, que desconoce sobre los hechos investigados; que labora desde las siete horas a veintitrés horas de lunes a sábado; que el motivo de su presencia en el inmueble intervenido se debió a que se había malogrado el vehículo donde trabajaba y que iba a l'evarlo a la mecánica para su reparación de la caja de cambios; versión que reiteró en su instructiva de fojas cuatrocientos catorce, donde además señaló que trabaja como cobrador de combi, que se considera inocente; señalando lo mismo en juicio oral a fojas ochocientos treinta y nueve; Cuarto: Que, analizadas las instrumentales recabadas durante la instrucción y debatidas en juicio oral se advierte le siguiente: i) a fojas ciento quince obra el Acta de Registro Personal en la que consta que al encausado Carlos Agustin Gonzáles Rimachi no se le encontró en posesión de ningún tipo de droga; ii) a fojas ciento veintiséis obra el Acta de Registro Domiciliario, Comiso de Droga e

Incautación de Artefactos, en la cual consta que la droga hallada en el inmueble del encausado estaba en el ambiente utilizado como cocina del primer piso, dentro del horno de la cocina, y no como erróneamente señala la parte civil debajo de la cama del encausado; iii) a fojas ochenta y cuatro obra la manifestación policial de Andrés Víctor Gonzales Rimachi, indicando que las sustancias comisadas son de su propiedad, adquirido en la zona conocida como Huascarán del distrito de La Victoria, que su co encausado Carlos Agustin Gonzales Rimachi no se dedica a dicha actividad ilícita, versión que reitera a fojas trescientos noventa y uno en su declaración instructiva, donde agrega ser culpable de los cargos que se le imputan, que vende droga, solo marihuana; que él solo preparaba los pacos envolviéndolos con papel platino y los vendía a cinco soles cada uno, que está conforme con su manifestación policial porque aceptó la comisión del delito desde esa etapa; iv) a fojas trescientos noventa y cuatro obra la declaración instructiva del encausado Edy Smith Vargas Gonzáles, a fojas trescientos noventa y ocho la del encausado José Roberto López Flores, a fojas cuatrocientos diez la del encausado Raúl Espinoza Aguirre, mientras que a fojas cuatrocientos veinte la del encausado Alex Enrique López Flores, de las cuales se puede observar que ninguno de ellos sindica a Carlos Agustín Gonzales Rimachi como microcomercializador de droga; v) a fojas quinientos cuarenta y seis obra la testimonial del Sub Oficial Técnico de Segunda Juan José Tipa García en la cual refirió que participó como personal de apoyo en el operativo y que no intervino a nadie ni suscribió acta alguna; vi) a fojas quinientos cincuenta y uno obra la testimonial de Julia Justina Gonzales Rimachi, a fojas quinientos cincuenta y tres la de Saul David Vargas Gonzales, a fojas quinientos

ochenta y dos la testimonial de Marco Antonio Vilca Jesús, a foias quinientos ochenta y seis la del testigo Carlos Ruben Egoavil Ureta, mientras que a fojas seiscientos cinco la del testigo Esteban Lino Espinoza, quienes refirieron conocer al encausado Carlos Agustin Gonzales Rimachi por dedicarse a la labor de cobrador de combi; vii) a fojas seiscientos cuarenta y ocho obra la diligencia de Visualización y Transcripción del DVD (CD) en la cual consta que en ningún momento se observó al encausado Carlos Agustín Gonzales Rimachi aparecer en dicha grabación ni como comprador ni como vendedor de droga; por lo que, lo esgrimido por la parte civil en su recurso de nulidad carece de veracidad; viii) a fojas seiscientos sesenta y tres obra la testimonial del efectivo policial Fernando Omar Cuya Lescano, a fojas seiscientos sesenta y cuatro obra el testimonio del sub oficial de tercera Lourdes Poncoy Sullón, a fojas seiscientos sesenta y seis obra la del sub oficial de tercera José Luis Chávez Mejía, mientras que a fojas seiscientos sesenta y ocho obra la testimonial del sub oficial brigadier Misael Castro Moreno; apreciándose de sus testimonios que ninguno intervino al encausado Carlos Agustin Gonzales Rimachi, actuando los dos primeros como personal de apoyo al operativo y en el caso de los dos últimos nombrados como el personal que intervino al encausado Raúl Espinoza Aguirre; careciendo de veracidad lo alegado por la parte civil en su recurso de nulidad; Quinto: Que, las instrumentales descritas en el considerando anterior no acreditan la responsabilidad penal del encausado Carlos Agustin Gonzales Rimachi en los cargos imputados, por el contrario, aportan para determinar su inocencia, pues no existe certeza de que el referido procesado se dedique microcomercialización de droga, más si se tiene en cuenta que su co

encausado Andrés Víctor Gonzales Rimachi refirió ser el propietario de la reconociendo además incautada, dedicarse microcomercialización de droga y acogiéndose a la conclusión de los debates orales, como es de verse a fojas ochocientos treinta y uno vuelta; **Sexto**: Que, es pertinente señalar que quien tiene la carga de la prueba en el proceso penal es el acusador -Fiscal-, ya que aquel al que se le imputa la comisión del delito goza del principio constitucional de presunción de inocencia, la carga de la prueba asignada al fiscal debe relacionarse con el interés que éste representa en el desarrollo del proceso, siendo este interés, el interés público en que se sancione el delito, y si su acusación no resulta probada, ese interés no se ve satisfecho, y siendo que es quien tiene la carga de la prueba, debe desplegar la actividad que le permita probar la existencia del hecho y la responsabilidad para que dicho interés quede plenamente satisfecho; lo que no ha ocurrido en el caso de autos, toda vez que, en el caso de autos no existen medios probatorios que acrediten la responsabilidad penal de los encausados; más si se tiene en cuenta su negativa coherente y uniforme brindada a lo largo de proceso respecto a los hechos que se le imputan; Séptimo: Que, aunado a lo ya mencionado anteriormente es pertinente recordar que, el fin del derecho procesal penal está orientado a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, así como, a esclarecer o determinar la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la acusación, o archivando el Proceso cuando no se pruebe su responsabilidad, es también reunir la prueba de la realización del delito, para establecer la responsabilidad del imputado, la que debe estar plenamente acreditada y fuera de toda duda para imponer una

sanción penal; situación que no se da en el presente caso, por cuanto no existen suficientes elementos de prueba que acrediten de manera indubitable la responsabilidad penal del encausado ni la concertación con el contratista Aponte Chirinos; Octavo: Que, en atención a ello, tenemos que la imputación objetiva, que desarrolla la teoría del tipo desde un punto de vista normativista, contemplando conceptos que funcionan como filtros para determinar si una conducta es suceptible de ser considerada típica, destaca la figura del rol, como uno de esos filtros, en cuya virtud aquella persona que actúa dentro de su rol no responderá por la creación de un riesgo no permitido, y por lo tanto, tampoco por un delito, por lo que aplicando dicha teoría al caso de autos, se puede colegir que el encausado Carlos Agustin Gonzales Rimachi es procesado penalmente por el hecho de residir en el inmueble donde se halló la droga incautada, sin que se haya demostrado que se haya dedicado a la microcomercilización de droga; por lo que, dicha conducta no puede ser reprochable penalmente; asimismo, de acuerdo a la prohibición de regreso, quien asume con otro un vínculo que de modo esteriotipado es inocuo, no quebranta su rol como ciudadano aunque el otro aproveche dicho vínculo en una organización no permitida, este filtro excluye la imputación objetiva del comportamiento, pues la conducta de la persona inicial, que es aprovechada por una segunda a un hecho delictivo, es llevada de acuerdo a su rol. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia del veintiséis de octubre de dos mil diez, obrante a fojas ochocientos ochenta, que absolvió a Carlos Agustín Gonzales Rimachi de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del

7

Estado Peruano; con lo demás que contiene y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Villa Bonilla y Morales Parraguez por licencia y goce vacacional de los señores Jueces Supremos Salas Arenas y Neyra, Flores, respectivamente.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

**PARIONA PASTRANA** 

VILLA BONILLA

MORALES PARRAGUEZ

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

JPP/jmar